

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO XXI.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO VI.- NORMAS DE CONTROL DE ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, DE ACUERDO AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO Y AL DECRETO EJECUTIVO 395-2022 (incluido con Resolución Nro. SB-2021-01295 de 05 de julio de 2021, sustituido con Resolución Nro. SB-2022-0616 de 21 de abril de 2022)

Artículo 1.- De la competencia de la Superintendencia de Bancos.- De conformidad con el artículo 62, numeral 5 del Código Orgánico Monetario y Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos, inspeccionar y sancionar a las personas naturales o jurídicas que no forman parte del sistema financiero popular y solidario, que ejerzan, contra lo dispuesto en el mismo cuerpo legal, actividades financieras reservadas a las entidades del Sistema Financiero Nacional, especialmente la captación de recursos de terceros. Para el efecto, actuará por iniciativa propia o por denuncia.

Artículo 2.- La Superintendencia de Bancos realizará todos los procedimientos que le permitan establecer que las personas naturales o jurídicas se encuentran realizando las actividades prohibidas en el artículo 254 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Para el efecto, establecerá los procedimientos de inspección en el ámbito de su competencia en sede administrativa, de acuerdo con las características de las actividades no autorizadas y según las atribuciones establecidas en el segundo inciso del artículo 275 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 3.- Prohibición.- La presente Resolución se aplicará a las prohibiciones establecidas en el artículo 254 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 4.- Facultades de inspección en actividades no autorizadas.- La Superintendencia de Bancos tendrá, respecto de las personas que no formen parte de la economía popular y solidaria y sean presuntos infractores de la prohibición general determinada en el artículo 254 del Código Orgánico Monetario y Financiero, las mismas facultades de inspección que el Código Orgánico Monetario y Financiero le confiere respecto de las entidades financieras bajo su control.

Artículo 5.- Inspección.- Para efectos de la presente resolución, la inspección que realice la Superintendencia de Bancos constituirá el conjunto de actividades que le permita determinar dentro del marco de sus competencias, atribuciones y capacidades, a través de una verificación por cualquier medio, que las personas naturales y jurídicas no autorizadas a realizar actividades financieras, incurren en lo previsto en el artículo 254 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Para realizar las actividades de inspección e implementar acciones de control, la Superintendencia de Bancos acudirá, si lo considera necesario, a la Policía Nacional para recibir su apoyo respectivo en materia de protección, apoyo o auxilio.

Artículo 6.- La Superintendencia de Bancos en los casos en que las actividades financieras no autorizadas sean ejercidas por entidades bajo el control de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros o la Superintendencia de Control de Poder de Mercado, pondrá en su conocimiento de manera documentada para que inicien las acciones de supervisión, auditoría y control en el ámbito de sus competencias y a su vez, de constituirse una presunta comisión de un delito,

comunicarán a los órganos que correspondan de acuerdo a sus atribuciones legales.

Artículo 7.- Procedimiento Administrativo Sancionador.- Una vez realizada la inspección el equipo supervisor identificará la presunta infracción mediante informe motivado. La Superintendencia de Bancos notificará mediante acto administrativo motivado la infracción al presunto infractor dentro del término de diez (10) días desde que emitió el informe, esto dará inicio al procedimiento administrativo sancionador.

El procedimiento administrativo sancionador se regirá por las normas del artículo 263.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero. De forma supletoria se aplicarán las disposiciones del Código Orgánico Administrativo relativas al procedimiento administrativo sancionador, siempre que no se contraponga a lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 8.- Imposibilidad de determinación.- En los casos en que no se pueda identificar al presunto infractor de la prohibición establecida en el artículo 254 del Código Orgánico Monetario y Financiero, debido a la naturaleza de la actividad desarrollada, el equipo supervisor dejará constancia del particular en el informe de inspección que suscriba para ese efecto y solicitará motivadamente al titular de la unidad administrativa del órgano de control, disponer el archivo del expediente.

Si se mantiene la presunción de existencia de delito, el expediente con la resolución de archivo, podrá ser remitido a la Fiscalía General del Estado por parte del Procurador Judicial de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 9.- La Superintendencia de Bancos, en cualquier estado en el que se encuentre el procedimiento administrativo, una vez que tenga conocimiento de la presunta comisión de actividades ilícitas tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, deberá comunicarlo a la Fiscalía General del Estado, para que de acuerdo a sus competencias conferidas constitucional y legalmente, realice las acciones que correspondan.

Las acciones que tome Fiscalía General del Estado, son independientes del procedimiento administrativo que inicie la Superintendencia de Bancos.

Artículo 10.- La Superintendencia de Bancos, previa determinación de que la persona natural o jurídica que realiza actividades reservadas a las entidades financieras no se encuentra autorizada por este organismo de control ni por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dispondrá la publicación en el portal electrónico (página web) de la Superintendencia de Bancos para que se alerte e informe a la ciudadanía; y comunicará a las Intendencias de Control o las Intendencias Regionales según la jurisdicción que corresponda, para el inicio de las inspecciones, si el caso amerita.

Artículo 11.- Dentro del proceso de inspección, la Superintendencia de Bancos podrá requerir información a los bancos u otras instituciones bajo su control relativo al manejo y movimiento de cuentas corrientes, libretas de ahorros, depósitos, entre otros, en moneda nacional o extranjera, sin limitación alguna y no podrá alegarse protección por sigilo o reserva bancaria.

Artículo 12.- Sanciones.- Las sanciones administrativas que adopte la Superintendencia de Bancos deberán constar en acto administrativo motivado.

Artículo 13.- La competencia para sancionar señalada en el artículo 1 de la presente

Resolución, podrá ser delegada por el Superintendente de Bancos mediante resolución.

Artículo 14.- Para la caducidad de la potestad sancionadora y prescripción de la acción, se estará a lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 15.- Las sanciones pecuniarias que impondrá la Superintendencia de Bancos en aplicación de la atribución conferida en el artículo 275 del Código Orgánico Monetario y Financiero y la presente norma de control, se realizarán de acuerdo al monto de las operaciones reservadas a las instituciones financieras y el uso de publicidad o avisos.

Si ha realizado publicidad o uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que sugiera que el negocio de las personas mencionadas es de naturaleza financiera, se impondrá una multa del equivalente de quinientos (500) salarios básicos unificados.

Si las actividades realizadas por personas naturales o jurídicas no autorizadas, permiten determinar que las mismas cuentan con activos, han generado ingresos o asumido pasivos derivados de la actividad no autorizada hasta por un monto equivalente a quinientos (500) salarios básicos unificados, se impondrá una multa del equivalente de quinientos (500) salarios básicos unificados.

Si las actividades realizadas por personas naturales o jurídicas no autorizadas, permiten determinar que las mismas superan el equivalente de quinientos (500) salarios básicos unificados, se impondrá una multa equivalente de acuerdo a los montos que superen los quinientos (500) salarios básicos unificados hasta un límite de multa de dos mil quinientos (2.500) salarios básicos unificados. Si además en este caso se ha realizado publicidad o uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que sugiera que el negocio de las personas mencionadas es de naturaleza financiera, se impondrá una multa del equivalente a quinientos (500) salarios básicos unificados, siempre que la multa total no supere los dos mil quinientos (2.500) salarios básicos unificados.

En caso de que las actividades no permitan determinar los activos, ingresos o pasivos derivados de la actividad no autorizada, se impondrá la multa máxima de dos mil quinientos (2500) salarios básicos unificados.

Artículo 16.- La Superintendencia de Bancos dispondrá también la suspensión inmediata de las actividades, el cierre de oficinas, y podrá disponer cualquier otra medida precautelatoria tendiente a proteger los intereses de las personas.

Artículo 17.- El ejercicio de la acción penal por el cometimiento y perpetración de los delitos relacionados con las actividades financieras, por personas naturales o jurídicas no autorizadas por la Superintendencia de Bancos, corresponde a la Función Judicial a través de la Fiscalía General del Estado, y será independiente de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar, que son de competencia de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 18.- En protección del consumidor financiero, la Superintendencia de Bancos desarrollará y publicará campañas comunicacionales de información y/o alertas a la ciudadanía en general, sobre actividades realizadas por personas naturales o jurídicas



sin la debida autorización. Para este propósito, la Superintendencia de Bancos someterá los contenidos a revisión de las áreas pertinentes de acuerdo al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, de ser el caso. Las campañas se difundirán a través de los distintos canales comunicacionales de la institución incluyendo redes sociales.

Artículo 19.- La Superintendencia de Bancos desarrollará e impartirá programas de educación financiera (virtuales y presenciales) que tiendan a mejorar las habilidades, competencias y conocimiento en materia financiera, como un mitigante del riesgo de ser víctima de personas naturales o jurídicas que realicen actividades financieras sin autorización de la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La notificación de todas las diligencias efectuadas en aplicación del presente capítulo se realizará en los términos del numeral 6 del artículo 263.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y, se dejará constancia de ella en el expediente, señalando el lugar, día, hora y forma en que fue efectuada.

SEGUNDA.- El expediente se ordenará cronológicamente en función de su recepción y que todas sus hojas estén numeradas de manera secuencial. No podrá introducirse enmendaduras, alteraciones, entrelíneas ni agregados en los documentos, una vez que hayan sido incorporados al expediente.

TERCERA.- Los casos de duda en aplicación de la presente norma serán atendidos por la Superintendencia de Bancos.